

Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Que don Christian Espejo Muñoz, abogado, en representación de empresa **DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A.**, en adelante (DIB) domiciliados en Alonso de Córdova N° 2860, oficina 204, Vitacura, deduce reclamo de ilegalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 151, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Ley Orgánica de Municipalidades, en contra de los siguientes actos:

- 1.- Oficio N° 1400/68/2020, de fecha 19 de octubre de 2020, que rechazó el presente reclamo de ilegalidad deducido en sede administrativa.
- 2.- Ord. N° 1820/98/2019, de fecha 31 de enero de 2019, que rechazó la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra ubicada en Dardignac N° 44, comuna de Recoleta.
- 3.- Decreto Exento N° 365/2019, de fecha 1 de febrero de 2019, que ordenó la demolición de las construcciones emplazadas en Dardignac N° 44, comuna de Recoleta.

Expone que dichos actos administrativos son nulos, y han sido emitidos por el Alcalde de la Ilustrísima Municipalidad de Recoleta, en adelante (IMR) señor Daniel Jadue Jadue y la Dirección de Obras Municipales de esa entidad, en adelante (DOM), domiciliados en Av. Recoleta 2774, de la Comuna de Recoleta, Región Metropolitana.

Indica que (DIB) es dueña del predio conformado por una manzana comprendida entre las calles Pío Nono, Ernesto Pinto Lagarrigue, Dardignac y Bellavista, lugar donde se ejecuta la obra denominada “Conjunto Armónico Bellavista”, en adelante (CAB), que tiene permiso de edificación N° 252 de 12 de octubre de 2007, modificado por permiso N° 254 de 21 de octubre de 2008, que contempla 3 edificios de vivienda, uno de equipamiento educacional, con una superficie total edificada de 88.499.84 metros cuadrados.

Detallada la tramitación del proyecto Conjunto Armónico Bellavista, desde el año 2005. Refiere que por problemas ajenos a la voluntad de la actora y a hechos



que motivaron una investigación por parte del Ministerio Público, que terminó en la condena por cohecho del Director de Obras Municipales, Carlos Reyes, la Municipalidad de Recoleta obligó a su representada a reingresar la totalidad de los antecedentes aportados, con ocasión de la modificación del proyecto lo que se verificó bajo el N° 518/12, se tramitó el nuevo expediente bajo el número 1780/12, y por resolución N° 26 de 16 de noviembre de 2012, se aprobó nuevamente por la DOM la modificación del proyecto.

Añade que la entidad edilicia ha negado, hasta la fecha de forma arbitraria e ilegal el otorgamiento de la recepción final definitiva del proyecto, esgrimiendo una serie de justificaciones fundadas en presentaciones efectuadas por la propia autoridad y terceros ajenos a este proceso administrativo.

En tal contexto, el 17 de junio de 2014, por Ord. N° 182/57/ 2014, el Director de Obras Municipales, dirigió un oficio a su representada otorgando un plazo de 60 días hábiles “para subsanar observaciones pendientes”, lo que se realizó dentro de plazo, sin embargo no ha obtenido una respuesta favorable.

Agrega que las normas infringidas con la ilegal actuación de la municipalidad y sus autoridades son los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 116 en relación al 144 inciso 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcción, artículos 3 y 8 de la Ley N° 19.880, artículos 1.4.4, 5.1.23 incisos primero y segundo, 5.2.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Explica que las infracciones se producen porque esta Corte por sentencia de 05 de octubre de 2018, acogiendo un reclamo de ilegalidad de DIB, en cuanto dispuso que la Municipalidad y su Dirección de Obras debían pronunciarse sobre la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra de edificación ubicada en Dardignac N° 44, sin embargo, desde ese momento han actuado en contravención a la ley y fallo referido al dictar el Ord. N° 1820/98/2019, de 31 de enero de 2019, que rechazó la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra ubicada en calle Dardignac N°44, bajo fundamentos ciertamente irregulares, para posteriormente por Decreto Exento N° 365-2019, con fecha 01 de febrero de 2019, ordenar la demolición de los 19 pisos que consta la obra terminada y concluida en el año 2013, siendo la recurrente y los 239 promitentes compradores afectados por mero



capricho de la autoridad, desconociendo que fue la Excma. Corte Suprema la que afirmó en causa Rol N° 29.455-2018, que la caducidad como sanción sólo se aplica a la Etapa III del proyecto, no afectado por ende a la Etapa II, por lo que la autoridad edilicia niega de forma infundada la recepción definitiva de una obra concluida.

Señala que el fallo dictado por la Corte Suprema (Rol 31.814-2018) que desestimó el recurso de casación de la Municipalidad de Recoleta contra la sentencia de esta Corte en causa Rol N° 10434-2017, concluyó que los sentenciadores hicieron una correcta aplicación de lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, correspondiendo al ente edilicio pronunciarse respecto a la recepción definitiva parcial del edificio de Dardignac N° 44, de la comuna de Recoleta.

Continúa exponiendo el contenido de las diversas sentencias dictadas en los múltiples procesos que se han seguido entre las partes, concluyendo que en todos ellos se ha determinado la legalidad del Permiso de Edificación N° 252, de 2007, y sus modificaciones.

Contra tales actuaciones interpuso un reclamo de ilegalidad municipal, el que fue rechazado por Oficio N° 1400/68/2020, de fecha 19 de octubre de 2020, dictado por el Alcalde señor Daniel Jadue Jadue, acto que funda su rechazo en la extemporaneidad del reclamo de ilegalidad, y aun cuando se entienda que fue presentada dentro de plazo, los actos atacados, -Ord. 1820/98/2019 y Decreto Exento N° 365/2019-, son dictámenes que se encuentran conformes con el ordenamiento jurídico.

En lo que concierne a al plazo para interponer la presente acción señala que la concesión de un orden de no innovar en causa Rol Corte N°12.999-2019, el 23 de septiembre de 2019, interrumpió el plazo para deducirlo.

En cuanto a la ilegalidad de los actos, expresa que la Municipalidad de Recoleta –de forma absolutamente arbitraria e ilegal – ha esgrimido argumentos dilatorios y emprendido burdas maniobras procesales y administrativas, para negar el otorgamiento de la recepción final definitiva del proyecto, utilizando incluso acciones judiciales de terceros ajenos, emprendidas de mala fe, con el



único objeto de dilatar y entorpecer el normal y expedito desarrollo del proyecto de propiedad de su representada, como sostenidamente lo han demostrado los diversos fallos judiciales.

Finalmente solicita tener por interpuesto el presente Reclamo de Ilegalidad, admitirlo a tramitación, y en definitiva, acogerlo, dejando sin efecto o anulando los actos administrativos ya referidos, por ser ilegales, disponiéndose el restablecimiento del derecho que le ha sido quebrantado.

Al evacuar el traslado, la abogada Jimena Jiménez González, por la **Ilustre Municipalidad de Recoleta**, solicita se rechace en todas sus partes el reclamo de ilegalidad municipal deducido, con costas.

Arguye que el reclamo debe ser desestimado por carecer de fundamentos de fondo y en lo formal, por haber sido interpuesto extemporáneamente.

Explica que el Ord. N° 1820/98/2019, es un acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, que dio cumplimiento a la orden de un tribunal de la República, fue dictado por autoridad competente en la forma que establece la ley, se encuentra suficientemente fundado, los derechos que la recurrente reclama haber adquirido están bajo el amparo y en las condiciones que fijan los permisos de edificación, los que están suspendidos por orden judicial por lo que la Dirección de Obras Municipales no podía emitir pronunciamiento alguno.

Por su parte, expresa que el Decreto Exento N° 365/2019, cumple las mismas condiciones de idoneidad que el acto precedentemente descrito, añadiendo que se ordenó la demolición de las construcciones emplazadas en calle Dardignac N° 44, toda vez que el permiso de edificación N° 252-2007, se encontraba caducado.

Luego agrega que el Oficio N° 1400/68/2020, recogió los argumentos ya expuestos, los que no fueron debidamente controvertidos por la recurrente, por lo que fue dictado conforme a la normativa que rige la materia.

Continúa contextualizando los hechos más relevantes, destacando que (i) La primera de las torres habitacionales y la Universidad San Sebastián se encuentran construidas, recibidas y habitadas; (ii) La segunda torre habitacional -que corresponde a la ubicada en calle Dardignac N° 44 y a la que se refieren los



actos reclamados- se encuentra construida pero no recibida y, consecuentemente, no se encuentra habitada; y (iii) La tercera de las torres habitacionales nunca ha sido construida por la reclamante y no podrá ser construida tampoco, ya que el permiso de edificación que amparaba el CAB caducó.

Refiere cuales son, a su juicio, las principales irregularidades en la construcción y ejecución del proyecto denominado Conjunto Armónico Bellavista, anotando que **(i)** El permiso de edificación que ampara el CAB fue dictado por el ex Director de Obras de la Municipalidad de Recoleta, quien fue condenado por 10 casos de corrupción, uno de los cuales se refiere a dicho proyecto; **(ii)** La inmobiliaria evadió el ingreso total del CAB al Sistema de Evaluación Ambiental; **(iii)** El permiso de edificación que ampara el CAB fue otorgado con infracción a las normas urbanísticas que regulan el predio ya que el proyecto tiene torres de 19 pisos en un lugar donde sólo se permiten 9 pisos de altura; **(iv)** Una de las medidas propuesta por la Inmobiliaria para la aprobación del Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (en adelante, “EISTU”) fue el acceso a los estacionamientos a través de una rampa ubicada en la calle Pío Nono, medida que, aún no ha sido ejecutada por la interesada; y, **(v)** El permiso de edificación que amparó el CAB se encuentra caduco, toda vez que las obras permanecieron paralizadas por un lapso mayor a 3 años.

Pasando a los defectos de forma de la acción, señala que con fecha 23 de febrero de 2019, la empresa inmobiliaria dedujo un recurso de protección en contra de la Municipalidad de Recoleta y el Director de Obras Municipales, solicitando dejar sin efecto el Ord. N° 1820/98/2019, y el Decreto Exento N° 365/2019, el que ingreso ante esta Corte bajo el Rol N° 12.999-2019, expresa que ese proceso tuvo como base a los mismos argumentos esgrimidos en el presente reclamo de ilegalidad municipal. Agrega que el recurso fue rechazado con fecha 17 de septiembre de 2020, y conforme a lo que se expresó en estrados, dicha decisión fue confirmada por la Corte Suprema el 23 de febrero de 2021, en autos Rol ICS N° 129.286-2020. Advierte que el presente reclamo se dedujo el 28 de octubre de 2020, esto es, luego de rechazado el recurso de protección referido, por ende el presente arbitrio se interpuso 8 meses después de dictados los actos



que busca impugnar, tomando en consideración que el plazo de 30 días que establece el literal a) del artículo 151 de la Ley N° 18.895. Añade sobre el punto que la jurisprudencia ha sido uniforme al sostener que el recurso de protección resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquier otra acción, jurisdiccional o administrativa, todo lo cual lleva a concluir que ambas reclamaciones –jurisdiccional y administrativa- deben ser presentadas conjuntamente. Advierte que tal tesis se ve reafirmada por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 19.880, al señalar que la interposición del reclamo administrativo interrumpe el plazo para ejercer la acción judicial, sin que exista regla para el caso de ser la vía judicial la que se intente primero.

Hace presente que la orden de no innovar concedida en el recurso de protección Rol N° 12.999-2019, tuvo como única consecuencia suspender los efectos del Ord. N° 1820/98/22019 y del Decreto Exento N° 365/2019, sin suspender el plazo para deducir el presente reclamo.

Afirma que las conclusiones anteriores no se ven alteradas por el hecho de haberse deducido esta acción contra el Oficio N° 1400/68/2020, que rechazó el reclamo en sede administrativa, toda vez que esa actuación no tiene la entidad suficiente para modificar el momento a partir del cual se debe comenzar a contar el plazo definido en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 de 30 días hábiles administrativos para deducir el presente reclamo ante el Alcalde respectivo, que corresponde al plazo de notificación de los actos administrativos que fueron impugnados en sede administrativa, éstos son: el Ord. N° 1820/98/2019 y el Decreto Exento N° 365/2019.

Como razones de fondo para el rechazo explica que el Ord. N° 1820/98/2019, constituye el cumplimiento de una resolución judicial que dispuso que la Dirección de Obras debía emitir un pronunciamiento en relación a su solicitud de recepción definitiva parcial de la obra, en razón de ello existe cosa juzgada a su respecto, fue dictado por autoridad competente y la forma que prescribe la ley, se encuentra fundado, no sólo en la caducidad del permiso, sino también en el incumplimiento de las medidas de mitigación propuestas en el EISTU. Además, explica que los efectos del permiso de edificación N° 252-2007 y



sus modificaciones se encontraban suspendidos por una orden emanada de un tribunal por lo que, incluso para el hipotético caso que se dejara sin efecto el Ord. N° 1820/98/2019, la DOM no podría dictar otro acto administrativo sobre esta materia, ni otorgar la recepción definitiva parcial de la obra.

En cuanto al Decreto Exento 365/2019, da cuenta que fue dictado por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y en la forma que prescribe la legislación, asevera que fue dictado conforme a la jurisprudencia administrativa dictada por la Contraloría General de la República, aplicando el criterio que corresponde demoler las obras cuyo permiso de edificación ha caducado. Adiciona a sus argumentos que también fue dictado en armonía con la jurisprudencia del máximo tribunal en la materia, al señalar que antes de decretar la demolición de la obra era necesario dejar sin efecto el permiso de edificación que la amparaba, ya sea judicial o administrativamente. Explica que justamente aquello es lo que sucedió en el presente caso, ya que el decreto de demolición recurrido fue dictado sólo una vez que el permiso de edificación N° 252-2007 perdió su vigencia por estar caduco.

Haciéndose cargo de la ilegalidad denunciada en relación al Oficio N° 1400/68/2020, que rechazó le reclamo en sede administrativa, explica que su dictación fue conforme a derecho por lo que no existe irregularidad que se le pueda reprochar en esta instancia.

Por todo lo anterior solicita el rechazo del reclamo, con costas.

En su informe el señor Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores, afirma que la reclamación de autos, salvo mejor parecer, debiese ser desestimada, tanto por motivos de forma como de fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el artículo 151 del DFL N° 1 de 26 de julio de 2006, del Ministerio del Interior que constituye el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone un procedimiento para conocer de las resoluciones u omisiones ilegales de las Municipalidades.



En la especie, según se asentó en la parte expositiva, se trata del reclamo que presenta Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., en contra de la Municipalidad de Recoleta por estimar, en su concepto, que se incurrió en diversas ilegalidades en la dictación de los actos administrativos que singulariza y que corresponden al Ord. N° 1820/98/2019, Decreto Exento N° 365/2019, y Oficio N° 1400/68/2020.

En cuanto a la alegación de extemporaneidad:

Segundo: Que, la norma que rige la materia, esto es, el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece el denominado Reclamo de Ilegalidad Municipal, el cual contempla dos sedes, una administrativa y una judicial. Por la primera, el reclamante tiene el plazo de 30 días contados desde la notificación administrativa del acto reclamado –en el evento que se trate de una resolución- enseguida, rechazado el reclamo o considerándose rechazado –si no hubo pronunciamiento del Alcalde dentro de los 15 días siguientes a su recepción- el afectado puede reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días siguientes. Por su parte la letra d) del referido artículo 151, dispone que el reclamante debe señalar en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

Tercero: Que conforme a lo anterior, cabe precisar, que el acto reclamado en sede administrativa y judicial debe ser el mismo y en ambos casos se debe respetar los plazos que el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades indica para su interposición.

En el caso del reclamo de ilegalidad presentado en sede administrativa, cabe tener en consideración, que fue rechazado por el señor Alcalde, en primer término, por considerarlo extemporáneo.

Cuarto: Que no existe duda de que el reclamo administrativo se dirige contra del Ordinario N° 1820/98/2019, de fecha el 31 de enero de 2019, por el que el Director de Obras de la Municipalidad de Recoleta rechazó la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra ubicada en Dardignac N° 44, comuna de Recoleta; y contra el Decreto Exento N° 365/2019, de 01 de febrero de 2019, que



ordenó la demolición de las construcciones emplazadas en Dardignac N° 44, Recoleta.

Quinto: Que, la acción en sede municipal se dedujo en septiembre de 2020, y por Oficio N° 1400/68/2020, de 19 de octubre de 2020, se rechaza el reclamo de ilegalidad planteado ante la autoridad edilicia, en contra de las actuaciones ya referidas.

Sexto: Que el reclamante invoca sobre el punto la existencia de una orden de no innovar dictada en recurso de protección IC N° 12.999-2019, por lo que, a su entender el plazo para interponer esta acción estaba suspendido y en consecuencia, paralizó los efectos del Ord N° 1820/98/2019, de 31 de enero del año 2019, y del Decreto Exento N° 365/2019, de 1° de febrero de 2019.

Por su parte la recurrida señaló a ese respecto que la orden de no innovar tuvo como único efecto suspender los efectos del Ordinario N° 1820/98/2019 y del Decreto N° 365/2019, sin que tal determinación pueda traer aparejada como consecuencia la paralización del plazo contenido en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, el que por consiguiente a la fecha de interposición de la presente acción se encuentra de sobra vencido.

Agrega que conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en diversos fallos el recurso de protección es compatible con el ejercicio de otras acciones, de lo que desprende que el reclamo de ilegalidad consagrado en el artículo 151 letra a) de la Ley N° 18.895, debió deducirse conjuntamente con el recurso de protección por el que pretendió enervar los actos que recurre por esta vía.

Séptimo: Que para decidir lo pertinente conviene precisar que tal como advierte la entidad edilicia al evacuar el traslado que le fuera conferido, el reclamo de ilegalidad interpuesto ante esa autoridad que culminó con la dictación del Oficio N° 1400/68/2020, de 19 de octubre de 2020 -por el que pretendía la declaración de ilegalidad del ORRD. 1820/98/2019, de 31 de enero de 2019, y el Decreto Exento N° 365/2019, de 01 de febrero de 2019-, fue deducido por la reclamante el 28 de septiembre de 2020, esto es, fuera del término de 30 días consagrado en el artículo 151 de la Ley N°18.695.



Octavo: Que ahora bien, en lo que respecta a la orden de no innovar concedida en el recurso de protección Rol N°12.999-2019, con fecha 27 de febrero de 2019, cabe analizar los efectos de esa determinación.

Efectivamente, la acción constitucional precedentemente singularizada se dirigió en contra de las actuaciones municipales que son objeto del presente reclamo y del que fue planteado en sede administrativa.

Noveno: Que el alcance de la paralización como ya se dijo, tuvo como objeto la paralización provisional de la efectividad de las actuaciones municipales, la que puede ser catalogada como una medida cautelar transitoria en aras de que se conozca el fondo de lo debatido, para que, en caso de ser favorable al que la obtuvo, pueda obtener de manera eficaz la protección requerida.

Así las cosas, encontrándose claramente determinada la consecuencia de la orden de no innovar concedida, es claro para estos sentenciadores que aquella no tuvo como contrapartida suspender los plazos para accionar en sede administrativa, lo que trae aparejado el plazo jurisdiccional, una vez materializada una de las hipótesis que contiene la norma, -rechazada por resolución o de manera ficta-, todo lo cual lleva a determinar que el plazo al momento de interponer el presente reclamo, esto es, el 28 de octubre de 2020, se encontraba ampliamente vencido.

Décimo: Que, por otra parte, es dable tener en consideración que el recurso de protección Rol N° 12.999-2019, fue rechazado por este tribunal, con fecha 17 de septiembre de 2019, determinación que fue confirmada por la Corte Suprema el 23 de febrero de 2021, de lo que se desprende con meridiana claridad que una vez que esta magistratura desestimó la acción cautelar, se interpuso el reclamo en sede administrativa, a lo que cabe agregar que ambas acciones apuntan a fines diversos, así la de carácter constitucional busca reprimir la privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales que el recurrente estima amagados, en tanto que el reclamo de ilegalidad, como reza su denominación, tiene por objeto controlar la actividad administrativa municipal, entendiéndose en tal caso que el acto en sí es contrario a la ley, lo que demuestra que no son incompatibles.



Todo lo cual conduce a la extemporaneidad del recurso como se dirá en consecuencia.

En cuanto al fondo del asunto

Undécimo: Que sin perjuicio de lo que se ha decidido, se analizará la legalidad de los actos recurridos.

En primer término en lo que dice relación con el Ordinario N° 1820/98/2019, de 31 de enero de 2019, cabe recordar que esa actuación desestimó la petición de la recepción definitiva parcial de la obra ubicada en calle Dardignac N° 44 de la sociedad reclamante, así la autoridad edilicia cumplió lo decidido por esta Corte en el reclamo de ilegalidad N° 10.434-2017, confirmado por la Corte Suprema en autos Rol N° 31.814-2018, sentencias que declararon que la municipalidad a través de la autoridad competente, el Director de Obras Municipales, debía emitir pronunciamiento lo que como ya se ha señalado se materializó por el ordinario referido, rechazando su requerimiento.

Duodécimo: Que así las cosas yerra el reclamante al sostener que las decisiones que obtuvo por el reclamo de ilegalidad en que se dispone que la autoridad edilicia se pronuncie, tengan aparejado que tal determinación debía ser favorable a su pretensión, esta conclusión se advierte de la lectura de tales sentencias, por lo que no se vislumbra la ilegalidad en la actuación impugnada, a mayor abundamiento, las razones para desestimarla son de orden estrictamente normativas, toda vez que el proyecto no contaba con una rampa de acceso vehicular, conforme al Estudio de Impacto Sobre el Sistema de Transporte Urbano, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.4.3 de la OGUC.

Décimo tercero: Que por lo expuesto la entidad edilicia al dictar el Ordinario N° 1820/98/2019, dio cumplimiento a lo que consagra el artículo 144 de la LGUC, la que en lo pertinente dispone “*Terminada una obra o parte de la misma que pueda habilitarse independientemente, el propietario y el arquitecto solicitarán su recepción definitiva por la Dirección de Obras Municipales. Sin perjuicio de las recepciones definitivas parciales, habrá, en todo caso, una recepción definitiva del total de las obras...*” agregando “*...El Director de Obras deberá revisar únicamente el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables*



a la obra, conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente...”.

Conforme a lo expuesto, el acto impugnado es la consecuencia de un procedimiento en que se analizaron los antecedentes acompañados por el recurrente, desestimando su solicitud por considerar que la misma no resultaba procedente por las razones que latamente se esgrimen en ese instrumento.

Así las cosas con se advierte la ilegalidad en su dictación por lo que a su respecto el reclamo no podrá prosperar.

Décimo cuarto: Que en lo que concierne al Decreto Exento N° 365-2019, que ordena la demolición de parte del Conjunto Armónico Bellavista, cabe tener en consideración que este abarca únicamente a las construcciones que se encuentran fuera de norma,-emplazadas en el paño ubicado en Dardignac N° 44-, sin afectar los derechos de terceros, por lo que no afecta a la Universidad San Sebastián ni a la Torre habitacional que se encuentra con moradores.

Décimo quinto: Que cabe hacer referencia a la génesis de dicha actuación, así la orden de demoler la construcción de la recurrente se funda en la declaración de caducidad del permiso de edificación N° 252-2007, que lo amparaba.

Conforme a lo alegado en estrados y a las sentencias acompañadas por las partes en este proceso, se advierte que en autos Rol N° 8322-2017, esta magistratura conoció del reclamo de ilegalidad en contra de la resolución DOM Ord. N° 1820/87/2017, de 26 de enero de 2017, que declaró la caducidad del permiso de edificación concedido en el año 2007, al constatar la falta de ejecución de las obras por un término superior a los tres años de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.4.14 de la OGUC.

Décimo sexto: Que en conforme a lo expresado el Alcalde señor Jadue Jadue, dictó el Decreto Exento N° 365/2019, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 148 de LGUC, que en lo pertinente dispone que *“El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición, total o parcial, a costa del propietario, de cualquiera obra en los siguientes casos: 1. - Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local Respectiva.”.*



Décimo séptimo: Que así las cosas, al haberse declarado la caducidad del permiso de edificación N° 252-2007, que amparaba a la reclamante para dar curso a las obras de edificación, se produce que la actora no cuente con permiso y, por tanto, cualquier obra de edificación que se hubiese ejecutado o se pretenda realizar, se encuentre al margen del ordenamiento jurídico.

Décimo octavo: Que en lo que atañe a la ilegalidad del Oficio N°1400-2020, que rechazó el reclamo de ilegalidad en contra de las actuaciones referidas en las motivaciones que preceden, tal acción fue incoada fuera del plazo fatal previsto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, en consideración a la fecha en que se dictaron los actos municipales que se reprochaban, el Ord N° 1820/98/2019, de 31 de enero del año 2019, y Decreto Exento N° 365/2019, de 1 de febrero de 2019.

Décimo noveno: Que como corolario es dable sostener que, no se ha advertido en la especie, trasgresión legal alguna a la normativa que se encuentra vigente en la materia, dado que fue dictado por autoridad competente dentro de la esfera de las atribuciones o facultades que al efecto establece la ley.

Vigésimo: Que de la manera expuesta, se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, en cuanto estuvo por rechazar el reclamo de autos, por considerarlo extemporáneo y por contener el acto denunciado fundamentos de hecho y de derecho que avalen su proceder.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 141 y siguientes de la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por don Christian Espejo Muñoz, en contra de la I. Municipalidad de Recoleta representada por su alcalde.

Atendido lo decidido, se dispone el alzamiento de la orden de no innovar decretada en estos antecedentes, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Ministro señora Hasbun.

Rol N° 667-2020.





XVQZVXNDR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Paola Danai Hasbun M. y Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>